

CORNARE	Número de Expediente: 057563331322	
NÚMERO RADICADO:	112-0270-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 31/01/2019	Hora: 08:49:34,41...	Folios: 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, se modificó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** con Nit 900.265.488-2, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.674.854, otorgada por medio Resolución N° 112-3496 del 11 de septiembre de 2013, la cual a su vez fue modificada bajo la Resolución N° 134-0031 del 13 de julio de 2009, para que en adelante quede bajo los siguientes términos:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad PISCÍCOLA EL ROSARIO SAS con Nit 900.265.488-2, la cual se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonson (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), cuyo representante legal es el señor ALFONSO ARANGO ZULETA, identificado con cédula No 16.674.854. El caudal concesionado corresponde a 6078 L/s para los siguientes usos, distribuidos por fuente, así:

USO	Caudal (L/s)	Caudal Total (L/s)	FUENTE	Coordenadas Captación
Piscícola (Reproducción y levante)	78,0	78	Quebrada El Oso	05° 51' 12.427" N 74° 52' 30.311" W
Doméstico	0.405	6000	Rio Claro	05° 50' 54.941" N 74° 52' 34.740" W
Industrial (Planta de beneficio)	1,0			
Piscícola (Engorde)	5998,595			
Caudal total 6078 L/s (6,078 m³/s)				

"(...)"

2. Que en el artículo segundo de la mencionada resolución, se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Realizar una reducción gradual del caudal otorgado del Río Claro, hasta alcanzar un caudal captado de 4.38 m³/s. al final del año 2021, acorde con los siguientes porcentajes:

% de Reducción y caudal al final del período, partiendo de un caudal inicial de 6.0 m³/s					
Año	Final 2017	Final 2018	Final 2019	Final 2020	Final 2021
Reducción	7 %	7 %	6 %	6 %	4.5 %
Caudal (m³/s)	5.58	5.19	4.88	4.59	4.38

NOTA: En época de caudales máximos solo debe captar el caudal concesionado en ambas fuentes.

2. En un término de noventa (90) días calendario deberá presentar:

- *Memorias de cálculo y planos de detalle de las obras de captación y regulación de caudal existentes en ambas fuentes, donde se sustente que solo se captará el caudal otorgado.*
- *El protocolo de maniobra de las compuertas con las cuales se regulan los caudales captados en el cual se informe de forma detallada todo el procedimiento de operación.*
- *Una propuesta para implementar la medición y reporte de los caudales captados, vertidos y ecológicos en tiempo real para el Río Claro, para efectos del cobro de la tasa por uso y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto, con base en la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012, la cual se puede encontrar en la web de la Corporación www.comare.gov.co/SIAR/hidrico/resolucion112-2316_del_21_junio_2012.pdf*
- *Implementar un sistema de medición y reporte de los caudales captados de la Q. El Oso, los cuales deben ser reportados de forma semestral en formato Excel para efectos del cobro de la tasa por uso y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto, con base en la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012, la cual se puede encontrar en la web de la Corporación www.comare.gov.co/SIAR/hidrico/resolucion112-2316_del_21_junio_2012.pdf*
- *Autorización Sanitaria favorable para el Río Claro, expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en cumplimiento de lo exigido por el Decreto 1575 de 2007, la cual se tramita en las Oficinas de la Gobernación de Antioquia, teléfono 383 98 80.*
- *El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, empleando los términos de referencia que le envía la Corporación al correo electrónico: gerenciaper@gmail.com, teniendo en cuenta que en éste se deben incluir las metas de reducción antes citadas.*

3. Respecto al caudal ecológico: dado que la modificación de la concesión de aguas se realizará proporcionalmente al caudal ecológico exigido y al calculado en la concesión inicialmente otorgada, **deberá garantizar en épocas de caudales mínimos (verano o estiaje) los siguientes caudales ecológicos: 2050 L/s. para el Río Claro dado que el caudal concesionado se ha reducido en un 32% y 11 L/s para la Quebrada El Oso.**

"(...)"

3. Que a través del Oficio Radicado N° 130-2496 del 17 de junio de 2017, se le informó a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.**, que para acoger los diseños presentados bajo los Escritos N° 112-1547 del 16 de mayo y 112-1547 del 18 de mayo de 2018, se requería aclarar la siguiente información:

"(...)"

1. *Entregar los archivos digitales de la modelación hidráulica del Río Claro.*
2. *Presentar el chequeo hidráulico y los planos de detalle de las compuertas donde se define las dimensiones y la altura de la lámina de agua para garantizar el caudal concesionado del el Río Clara (6000 L/s).*
3. *Entregar el diseño hidráulico y los planos de detalle de la obra de control de caudal que garantice captar el caudal concesionado de la Quebrada El Oso (78.0 L/s).*

"(...)"

4. Que por medio del Auto N° 112-0327 del 05 de abril de 2018, se requirió a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.**, dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados en el artículo segundo (literal 2) de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre del 2016 y a lo exigido en el Oficio Radicado N° 130-2496 del 17 de junio de 2017.
5. Que la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.**, bajo el Escrito con Radicado N° 112-1771 del 1 de junio de 2018, allegó información relacionada con los requerimientos del Oficio N° 130-2496 del 17 de junio de 2017 y el Auto N° 112-0327 del 04 de abril de 2018, información que fue evaluada a través del informe técnico con radicado N° 112-0830 del 18 de julio del 2018, en el cual se concluyó que no era factible acoger dicha información ya que no daba cumplimiento a los requerimientos realizados por esta entidad.
4. Que mediante Auto N° 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de la actividad piscícola, la cual se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonsón (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), la cual se desarrolla en virtud de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 134-0031 del 13 de julio de 2009, modificada por la Resolución N° 112-3496 del 11 de septiembre de 2013 y nuevamente modificada bajo la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016. La anterior medida se impone a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial, con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.272.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

5. Que en el artículo segundo del Auto N° 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, **SE INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 112-0830 del 18 de julio del 2018, procedió este Despacho mediante Auto 112-0889 del 03 de septiembre del 2018 a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**:

CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), correspondiente a la modificación de la concesión de aguas, otorgado para la actividad piscícola que se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonsón (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), en un caudal concesionado de 6078 L/s.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio del oficio con radicado 112-3548 del 05 de octubre del 2018, la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, allegó información relacionada con la respuesta al Auto 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, así como una copia del radicado 112-0542 del 20 de febrero del 2018, y un CD con la modelación del Rio Claro.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1242 del 07 de diciembre del 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre del 2016 (*Expediente N° 05756.02.05669*).
- Oficio Radicado N° 130-2496 del 17 de junio de 2017 (*Expediente N° 05756.02.05669*).
- Informe Técnico N° 112-0313 del 16 de marzo de 2018 (*Expediente N° 05756.02.05669*).
- Auto N° 112-0327 del 04 de abril de 2018 (*Expediente N° 05756.02.05669*).
- Informe Técnico N° 112-0830 del 18 de julio de 2018 (*Expediente N° 05756.02.05669*).
- Oficio con radicado N° 112-3548 del 05 de octubre del 2018, con sus anexos.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S. en liquidación**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), correspondiente a la modificación de la concesión de aguas, otorgada para la actividad piscícola que se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonsón (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), en un caudal concesionado de 6078 L/s."

Para el presente caso, es importante tener en cuenta que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, de ahí que el artículo 60 del citado Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 del 2015, establezcan que la Resolución por medio de la cual se otorgue una concesión de aguas debe contener las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados

En concordancia con lo anterior, a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.** se le establecieron una serie de obligaciones que como bien se le informó en el artículo segundo de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre del 2016 por medio de la cual se le modificó la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 134-0031 del 13 de julio de 2009, la concesión de aguas otorgaba conllevaba la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento las cuales debía cumplir de manera paralela con el aprovechamiento del recurso hídrico concesionado por esta entidad, no obstante, y pese a que dichas obligaciones fueron reiteradas a la sociedad piscícola mediante el Auto N° 112-0327 del 05 de abril del 2018, no se acataron las obligaciones previamente impuestas, configurándose así, la conducta descrita en el cargo único formulado.

Al respecto, el investigado, hace un recuento sobre el proceso de liquidación judicial que actualmente se adelanta en la empresa en virtud de la Ley 1116 del 2006, en la cual fundamenta "el hecho de que dicha Ley le ordena a la sociedad suspender el desarrollo de su objeto social, y que sus actividades solo se orientaran a la terminación de las actividades inconclusas; si las hubiere, y a los asuntos propios de la liquidación. En virtud de lo cual solicita la suspensión del procedimiento Administrativo Sancionatorio."

Respalda su argumento y su solicitud informando que CORNARE tenía conocimiento de la existencia del proceso de liquidación judicial, desde el 22 de febrero del 2018, bajo un escrito presentado con radicado 112-0542-2018, en el cual además se anexó un CD con la modelación del Rio Claro. Información que fue nuevamente allegada mediante el oficio con radicado 112-3548 del 05 de octubre del 2018, el cual fue integrado como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Lo manifestado por la empresa en el oficio anteriormente relacionado, fue evaluado por la Corporación y verificado en campo el día 6 de diciembre del 2018, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-0023 del 10 de enero del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

A- VISITA TECNICA:

El día 6 de diciembre de 2018 se realizó visita a la Granja Piscícola El Rosario, la cual fue atendida por el señor William Vergara (Empleado), quien informó que desde hace aproximadamente 3 meses se suspendieron las actividades piscícolas en la granja, no obstante aun cuenta con 12 empleados, con turnos de trabajo de modo que permanecen en la granja 3 personas por turno, a fin de realizar actividades de vigilancia, limpieza y oficios varios.

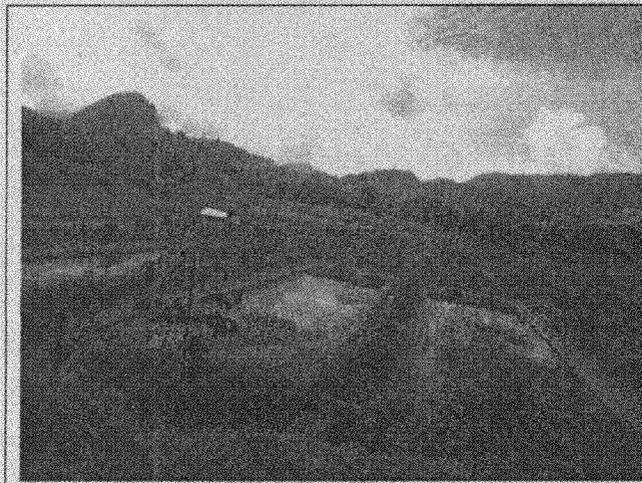
Se realizó un recorrido en las diferentes instalaciones, donde se corrobora la suspensión de actividades, de lo cual se realizan las siguientes anotaciones:

Captación del Río Claro: Según se informa, se bajaron las compuertas hasta donde estas lo permitían, sin embargo no se presenta un sellamiento total, por lo que continúa el ingreso de agua hacia los estanques, aunque en menor volumen.

Dada la dinámica del Río, se está presentando acumulación de material en el punto donde se deriva el caudal hacia la granja, lo que permite que se reduzca dicho caudal como se aprecia en la fotografía.



Estanques de engorde: Dado que se continúa ingresando caudal, los estanques se observaron con agua y solo unos pocos están vacíos, ante lo cual se informa que es conveniente que ingrese agua para evitar el crecimiento de vegetación, en caso de considerarse la posibilidad de reactivar la actividad posteriormente.



Estanques con una baja lámina de agua



Estanque casi seco

Captación El Oso y estanques: Se informa en la visita que se continúa captando agua de esta fuente, por lo que los estanques aún se encuentran llenos, pero sin peces.

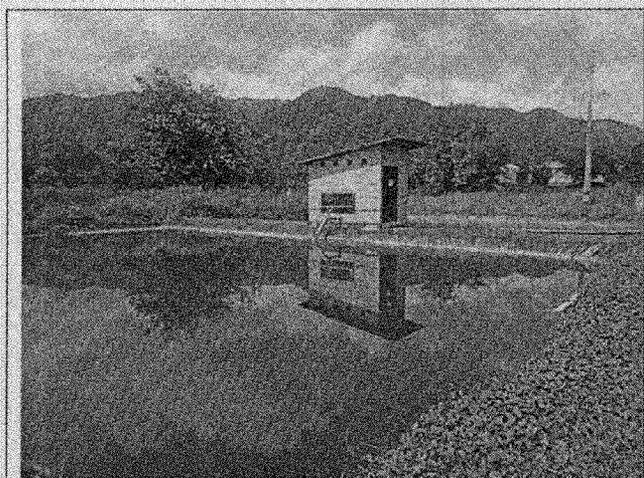


Estanque del área del Oso



Descarga de efluente de estanques hacia el Rio Claro, donde todavía existe filtro para el tratamiento

Otras instalaciones de la granja: Las demás instalaciones (oficinas, planta de beneficio, planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas), se encuentran fuera de servicio, a excepción de la planta de potabilización, toda vez que se requiere de agua potable para el abastecimiento de los empleados que permanecen en la granja.



Lagunas aerobias de la PTARnD (Continúan llenas) pero sin sistema de aireación



Humedales con la vegetación seca

B. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

- ✓ Auto No 112-0889 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de Cargos a la sociedad PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S. en liquidación judicial, identificada con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor ADRIAN OSORIO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.579.272

CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), correspondiente a la modificación de la concesión de aguas, otorgado para la actividad piscícola que se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonson (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), en un caudal concesionado de 6078 L/s.

- ✓ Con radicado 112-3548 del 5 de octubre de 2018, el señor Adrián Osorio Lopera, presenta respuesta al Auto 112-0889 del 3 de septiembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

Se hace el recuento del proceso de liquidación judicial, el cual fue notificado a Comare por el liquidador el 3 de agosto de 2018 y se indica:

"Es evidente el conocimiento por parte de Comare, de la existencia del proceso de liquidación judicial, por lo tanto no le es dable a esta entidad, adelantar actuaciones de tipo administrativo que deterioren la prenda general de los acreedores, inclusive esta actuación iría en detrimento patrimonial del mismo Comare como acreedor en el proceso.

De acuerdo con los archivos de la empresa, este requerimiento se respondió el 22 de febrero de 2018, con radicado 112-0542-2018, y además se anexó un CD con la modelación del Rio Claro la cual fue contratada con la empresa GAIA.

Es importante también mencionar, que de acuerdo con los protocolos de la empresa, la toma del ingreso del caudal se hacía diariamente en la mañana, a través de medición electrónica a la entrada del canal; y dependiendo de la lectura del caudal se abrían o se cerraban las compuertas de control, esta medición se llevaba a la computadora todo esto con el fin de darle cumplimiento a los caudales exigidos por Comare. Igualmente le solicitamos a Comare considerar en su decisión los rangos de error en la medición así como las crecientes por la lluvia.

Respetuosamente les solicito suspender el procedimiento sancionatorio, toda vez que la sociedad se encuentra en liquidación judicial debido a sus difíciles condiciones económicas, una decisión de este tipo iría en contravía con la posible reapertura de la empresa como fuente generadora de empleo y bienestar para la población.

De acuerdo con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, será atenuante de la responsabilidad en materia ambiental que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. La sociedad Piscícola El Rosario habilito unas compuertas en la bocatoma, con el fin de controlar el flujo del caudal del Rio Claro, buscando con ello ajustarse a los parámetros indicados por Comare. En el estado actual, la sociedad no está utilizando los recursos hídricos del Rio Claro ni en los estanques de Playa Linda, ni en los de El Oso, por estar inactiva la producción de tilapia. De ahí podemos concluir, que no se está haciendo daño alguno al medio ambiente, a los recursos naturales ni a la salud humana”

(Se anexa CD con 6 documentos)

Ante lo anterior es pertinente aclarar:

La verificación del cumplimiento de los requerimientos de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), se verificó para periodos previos al proceso de liquidación judicial de la Sociedad Piscícola El Rosario.

El artículo segundo (numeral 1) de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016), estableció:

1. Realizar una reducción gradual del caudal otorgado del Rio Claro, hasta alcanzar una caudal captado de 4.38 m³/s, al final del año 2021, acorde con los siguientes porcentajes:

% de reducción y caudal al final del período, partiendo de una caudal inicial de 6 m ³ /s					
Año	Final 2017	Final 2018	Final 2019	Final 2020	Final 2021
Reducción	7%	7%	6%	6%	4.5%
Caudal (m ³ /s)	5.580	5.19	4.88	4.59	4.38

La Sociedad Piscícola El Rosario S.A.S. mediante el Radicado 131-5459 del 11 de Julio de 2018, suministró la información de caudales para el periodo Enero - Junio de 2018, a partir de cual la Corporación realizó el análisis respectivo, tal como se aprecia en la tabla No 1 del Auto No 112-0889 del 3 de septiembre de 2018.

En dicha tabla se presenta el consolidado del primer semestre de 2018, con un valor promedio por cada día, en el cual se observa que se captó un caudal superior al establecido en la concesión de aguas, especialmente en los meses de enero, abril y mayo.

No obstante lo anterior, el reporte que realiza el usuario corresponde a una medición horaria, es decir, que por cada día se presentan 24 reportes de los cuales la Corporación toma el valor promedio diario, situación que favorece el resultado final pues los datos máximos no se apreciarían. A modo de ejemplo, se pueden citar los reportes del día 3 de enero de 2018, con el dato No 1 de 8.2 m³/s, dato No 12 de 6.4 m³/s y dato No 24 de 6.2 m³/s, lo cual contradice lo manifestado en el citado comunicado.

Por tanto, no es coherente la afirmación que se realiza en el radicado 112-3548 del 5 de octubre de 2018, ... “de acuerdo con los protocolos de la empresa; la toma del ingreso del caudal se hacía diariamente en la mañana, a través de medición electrónica a la entrada del canal; y dependiendo de la lectura del caudal se abrían o se cerraban las compuertas de control, esta medición se llevaba a la computadora todo esto con el

fin de darle cumplimiento a los caudales exigidos por Comare. Igualmente le solicitamos a Comare considerar en su decisión los rangos de error en la medición así como las crecientes por la lluvia”.

Igualmente, para la Quebrada El Oso se reportó un caudal captado superior al caudal concesionado.

El artículo segundo (numeral 2 de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016), realizaron una serie de requerimientos a cumplir en **90 días**, a lo cual se dio respuesta de forma parcial y sin la rigurosidad técnica exigida, por cuanto fueron reiterados dichos requerimientos, sin embargo, no se brindó respuesta satisfactoria.

Requerimiento	Observaciones
Memorias de cálculo y planos de detalle de las obras de captación y regulación de caudal existentes en ambas fuentes, donde se sustente que solo se captará el caudal otorgado.	NO CUMPLIDO: En este caso se presentó información respecto a planos y diseños de las obras de captación mediante los radicados 112-1547 del 16/05/17 y 112-1547 del 16/05/17, sin embargo, de la revisión realizada por la Corporación se requirió información complementaria a través de oficio CS-130-2496 del 17 de junio de 2017.
El protocolo de maniobra de las compuertas con las cuales se regulan los caudales en el cual se informe de forma detallada todo el procedimiento de operación.	Nuevamente, la empresa brindó respuesta a través del radicado 112-1771 del 01/06/17, la cual se evaluó mediante informe técnico No. 112-0830 del 18/07/18, en el cual se concluyó que la información no brinda respuesta a lo solicitado.
Una propuesta para implementar la medición y reporte de los caudales captados, vertidos y ecológicos en tiempo real para el Río Claro, para efectos del cobro de la tasa por uso y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto, con base en la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012.	CUMPLIDO PARCIALMENTE. No se presentó la propuesta solicitada respecto a la medición de caudales ecológicos en tiempo real.
Implementar un sistema de medición y reporte de los caudales captados de la Q El Oso, los cuales deben ser reportados de forma semestral en formato Excel para efectos del cobro de la tasa por uso y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto, con base en la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012	CUMPLIDO PARCIALMENTE: Se reporta la medición de caudales, sin embargo no se han presentado especificaciones del sistema de medición para ser avalado por la Corporación y verificar el cumplimiento de Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012.
Autorización sanitaria favorable para el Río Claro, expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en cumplimiento de lo exigido por el Decreto 1575 de 2007, la cual se tramita en las Oficinas de la Gobernación de Antioquia	CUMPLIDO: se aportó mediante radicado 112-3811 del 17/11/17
El programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua, empleando los términos de referencia que le envía la Corporación.	NO CUMPLIDO. No se presentó el programa.

En el radicado 112-3548 del 5 de octubre de 2018, se indica que se atendieron los requerimientos a través del radicado 112-0542-2018, información que se anexa nuevamente en medio magnético, sin embargo, se aclara que la citada información corresponde a requerimientos del permiso de vertimientos, la cual ya fue evaluada por la Corporación en el expediente respectivo (05756.04.14429), por tanto, esa información no atiende lo solicitado en la Concesión de Aguas.

(...)"

En concordancia con lo anterior, para esta entidad no es de recibo lo manifestado por el investigado en el oficio con radicado 112-3548 del 05 de octubre del 2018, en cuanto a la suspensión del presente procedimiento sancionatorio por encontrarse adelantando un proceso de liquidación judicial, pues como se desprende a lo largo del presente Acto, las obligaciones emanadas de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre del 2016, por medio de la cual se modificó la concesión de aguas a la sociedad Piscícola el Rosario S.A.S., surgieron con anterioridad al inicio de la declaratoria de insolvencia judicial, obligaciones que incluso a la fecha de esta declaratoria ya tenían que haber estado cumplidas, situación que no fue así, pues, del análisis técnico realizado a lo manifestado por el investigado, y de la vista de control realizada a las instalaciones de la Piscícola y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se colige que la sociedad Piscícola el Rosario no dio cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), y pese a que presentó información relacionada con los mencionados requerimientos, esta no se presentó con la respectiva rigurosidad técnica exigida para su aprobación, configurándose así lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, en el cual "se dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las obligaciones contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (subrayado fuera del texto original), de lo cual se concluye que el investigado no logró desvirtuar el cargo único formulado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.33.31322, se concluye que el cargo único consistente en Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, artículo segundo numerales (1 y 2), correspondiente a la modificación de la concesión de aguas, otorgada para la actividad piscícola que se localiza en los predios con FMI 028-25912 del Municipio de Sonsón (Corregimiento La Danta Vereda la Hermosa) y FMI 018-101696 del municipio de San Francisco (Vereda La Fe - Playa Linda), en un caudal concesionado de 6078 L/s, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 50. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES FINALES

Pese a que a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO SAS EN LIQUIDACION**, se le requirió en varias oportunidades dar cumplimiento en completa y debida forma a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre del 2016, tal y como se evidencia en los numerales 3 y 4 relacionados en los antecedentes de la presente actuación, en la revisión documental realizada al expediente 05756.02.05669, el día 24 de agosto de 2018, se logró evidenciar que los requerimientos establecidos en los numerales (1 y 2) artículo segundo de la Resolución N° 112-6878 del 26 de diciembre de 2016, no se habían cumplido, reincidiendo en un incumplimiento que ya se había vislumbrado por parte de esta entidad y que originó las actuaciones administrativas anteriormente mencionadas, vale la pena anotar que a la fecha se continua presentando el mencionado incumplimiento.

Con ocasión a lo anterior, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en la caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución n° 134-0031 del 13 de julio del 2009, modificada a su vez

mediante las Resoluciones N° 112-3496 del 11 de septiembre del 2013 y 112-6878 del 26 de diciembre del 2016, a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto N° 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, y conforme a lo expuesto a lo largo de la presente actuación.

Es menester recordar, lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuando a las causales generales de la declaratoria de la caducidad de una concesión de aguas, el cual señala en su literal c) que una de estas causales será "el incumplimiento del concesionario de las condiciones impuestas o pactadas".

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, en su artículo 40 y el Decreto 1076 del 2015, establecen los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, y puntualmente, en relación con la caducidad de la concesión de aguas, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión o autorización o registro, la cual según el artículo 45 de la citada Ley "Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro," siendo aplicable de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía numero 71.579.272, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0889 del 03 de septiembre del 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA**, una sanción consistente en la **CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS** otorgada mediante la Resolución N° 134-0031 del 13 de julio del 2009, modificada a su vez mediante las Resoluciones N° 112-3496 del 11 de septiembre del 2013 y 112-6878 del 26 de diciembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido en el presenta artículo, no podrá hacer uso de la concesión de aguas otorgada por esta entidad, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. **Suspender de manera inmediata** las captaciones realizadas en las fuentes Río Claro y El Oso para el desarrollo de la actividad piscícola.
2. En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**:

- a) Presente evidencias de las adecuaciones u obras realizadas en las captaciones de las fuentes Rio Claro y El Oso, que garanticen la suspensión del flujo de agua hacia los estanques piscícolas.
- b) En cuanto al uso doméstico que actualmente se realiza en la granja, deberá acreditarse la conexión a un acueducto veredal, en caso de no ser posible deberá solicitar la concesión de aguas para uso doméstico, con el cumplimiento de los requisitos legales previstos para tal fin.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de a la Subdirección de Recursos Naturales, para lo de su conocimiento y competencia en lo relacionado con la tasa por uso.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía numero 71.579.272, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

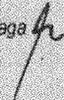
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PISCÍCOLA EL ROSARIO S.A.S.** en liquidación judicial con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el liquidador, señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente: 05756.33.31322 – 05756.02.05669

Fecha: 29/01/2019

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga 

Técnico: Alejandra de los Ríos

Dependencia: Recurso Hídrico.